

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
JCS/GOF

APRUEBA ANTEPROYECTO DE  
REVISIÓN DE LA NORMA DE  
EMISIÓN DE RUIDO PARA BUSES  
DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA  
URBANA Y RURAL CONTENIDA EN  
EL DECRETO SUPREMO N° 129, DE  
2002, DEL MINISTERIO DE  
TRANSPORTES Y  
TELECOMUNICACIONES

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el reglamento para la Dictación de Normas de Calidad y de Emisión; en el Decreto Supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la Norma de Emisión de Ruido para Buses de Locomoción Colectiva Urbana y Rural; en el Decreto Supremo N° 38, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que modifica el Decreto Supremo N° 129 del mismo Ministerio; en la Resolución Exenta N° 67, del 12 de febrero del 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del mismo Ministerio el día 23 de febrero del 2015; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y los demás antecedentes que sustentan los contenidos de este anteproyecto y obran en el expediente público.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 129 de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que establece la Norma de Emisión de Ruidos para Buses de Locomoción Colectiva Urbana y Rural, actualizó y perfeccionó el contenido del Decreto Supremo N° 122 de 1991 del mismo Ministerio, estableciendo los niveles máximos de emisión de nivel de presión sonora, generados por buses de locomoción colectiva nuevos y existentes, en diferentes posiciones medición.

Que dicho Decreto estableció las definiciones esenciales para la implementación de la norma, los niveles de emisión máximos permitidos, la fiscalización de la misma, los procedimientos de medición, su ámbito de aplicación territorial, las modificaciones necesarias a otros decretos y su respectiva vigencia, la que comenzó noventa días después de ser publicada en el Diario Oficial.

Que, el artículo 38 del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, dispone que toda norma de calidad ambiental o de emisión debe ser revisada a lo menos cada cinco años.

Que por Resolución Exenta N° 67, del 12 de febrero del 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del mismo Ministerio el día

000084 VTA

23 de febrero del 2015, se dio inicio a la revisión del Decreto Supremo N° 129 de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Que el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión dispone en su artículo 17 que, elaborado el anteproyecto de norma (revisión), el Ministerio del Medio Ambiente dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta.

### RESUELVO:

1.- Apruébese el Anteproyecto de Revisión de la Norma de Emisión de Ruidos para Buses de Locomoción Colectiva Urbana y Rural, contenida en el Decreto Supremo N° 129, del 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que es del siguiente tenor:

#### I. Fundamentos y Antecedentes:

**Comentario [VHLV1]:** En elaboración (redacción)

#### II. Texto anteproyecto de revisión:

**Artículo único.** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la norma de emisión de ruidos para buses de locomoción colectiva, urbana y rural:

1.- Deróguense los literales m), n), ñ) y o) del artículo 2.

**Comentario [VHLV2]:** Se eliminan definiciones que son relativas al procedimiento de medición.

2.- En el artículo 3 inciso segundo suprimase la expresión “”, y en los controles de rutina que se realicen en la vía pública”

Recordar que la Superintendencia del Medio Ambiente establecerá los procedimientos de medición de la modificación del DS 129/02 del MTT

3.- Incorpórese un artículo 5 bis, con el siguiente tenor:

**Comentario [VHLV3]:** Nuevos Límites de Emisión para nuevos modelos de buses

“Los buses de locomoción colectiva urbana y rural que soliciten su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, no podrán exceder los valores de emisión señalados a continuación”:

Fuentes	Ensayo	Posición de Medición	Nivel Máximo de Emisión dB(A)
Buses Livianos	Estacionario	Escape	89
		Motor	94
		Interior	82
	Dinámico	Exterior	78
Interior		79	
Buses Medianos y Pesados	Estacionario	Escape	91
		Motor	94
		Interior	82
	Dinámico	Exterior	80
		Interior	81

4.- Reemplácese el artículo 6 inciso primero, por el siguiente:

**Comentario [VHLV4]:** Se elimina la expresión referida al control de la vía pública”

“Artículo 6. Con ocasión de las revisiones técnicas periódicas previstas en el Decreto Supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los buses de locomoción colectiva a que se refiere el artículo 4, 5 y 5 bis del presente Decreto, no podrán sobrepasar en cinco decibeles como máximo, los niveles de ruido registrados en las pruebas estacionarias realizadas con anterioridad a la solicitud de su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, siempre y cuando no se

Y se incorpora el artículo 5 bis para el control de los buses en su vida útil en las revisiones técnicas periódicas.

supere el nivel de emisión máximo permitido a que se refieren los artículos 4, 5 y 5 bis del presente decreto”.

**5.- Reemplácese el artículo 7, por el siguiente:**

“Artículo 7. Corresponderá la fiscalización de la presente norma al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Superintendencia del Medio Ambiente.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá informar anualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Ministerio del Medio Ambiente, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. Dicho informe deberá señalar la emisión de niveles de ruido de los buses de locomoción colectiva urbana del país y rural de la Región Metropolitana, en consideración de los artículos 3, 4, 5, 5 bis y 6 del presente decreto”.

**Comentario [VHLV5]:** Se reconocen e incorporan las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente en la fiscalización de la norma.

Se incorpora un informe de cumplimiento normativo

**6.- Reemplácese el artículo 8, por el siguiente:**

“Artículo 8. Los procedimientos de medición que se apliquen para el ensayo dinámico y estacionario, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”.

**Comentario [VHLV6]:** Se incorpora la elaboración de los procedimientos de medición por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente

**7.- Deróguense los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.**

**Comentario [VHLV7]:** Se eliminan el Título IV Procedimientos de Medición.

Los procedimientos los establecerá la Superintendencia del Medioambiente mediante resolución

**III. De la vigencia.**

1.- Los valores establecidos en el artículo 5 bis entrarán en vigencia doce meses después de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece los procedimientos de medición para ensayo dinámico y estacionario a que alude el artículo 8.

Para los buses que presten servicios en el sistema Transantiago, los valores establecidos en el artículo 5 bis entrarán en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece los procedimientos de medición para ensayo dinámico y estacionario a que alude el artículo 8.

2.- Los valores de emisión señalados para Ensayo Dinámico para buses livianos, medianos y pesados del artículo 5 del D.S. N° 129, de 2002 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quedarán sin efecto cuando entren en vigencia los nuevos valores de emisión establecidos en el artículo 5 bis de acuerdo al número precedente.

**IV. Consulta Pública.**

1.- Remítase copia de la presente resolución y del expediente respectivo, al Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente, para que emita su opinión sobre el anteproyecto de norma. Dicho Consejo dispondrá de 60 días contados desde la recepción de la copia del anteproyecto y su expediente, para el despacho de su opinión al Ministerio. La opinión que emita el Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente será fundada, y en ella se dejará constancia de las opiniones disidentes.

2.- Dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial, del extracto de la presente resolución, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del presente anteproyecto. Dichas observaciones deberán ser presentadas, por escrito, al Ministerio del Medio Ambiente o a sus Secretarías Regionales Ministeriales correspondientes al domicilio del interesado y deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, social, económica y jurídica. Asimismo, tales observaciones podrán realizarse

000085 VTA

en formato digital en la casilla electrónica o sitio electrónico que para tales efectos habilite el Ministerio.

3.- Publíquese un extracto del presente anteproyecto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional el día domingo siguiente.

4.- Publíquese la presente resolución en forma íntegra en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente”.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**PABLO BADENIER MARTÍNEZ**  
**MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE**

CGC/IVON/LV/AAM

Distribución:

- Gabinete Ministerial.
- Subsecretaría del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Comité Operativo de la Revisión de la Norma.
- Instituto de Salud Pública.
- División de Calidad del Aire y Cambio Climático, Ministerio del Medio Ambiente.
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Ministerio del Medio Ambiente.
- Expediente de Revisión de la Norma.
- Archivo.

BORRADOR V2